

El derecho de reversión del artículo 812 del Código Civil

por

JOSÉ ENRIQUE MASIDE MIRANDA
*Doctor en Derecho
Registrador de la Propiedad*

SUMARIO

- I. CONSIDERACIONES GENERALES.
- II. EXAMEN DEL ARTÍCULO 812:
 1. LOS ASCENDIENTES SUCEDEN...
 2. ...CON EXCLUSIÓN DE OTRAS PERSONAS...
 3. ...A SUS HIJOS O DESCENDIENTES MUERTOS SIN POSTERIDAD...
 4. ...EN LAS COSAS DONADAS...
 5. ...CUANDO LOS MISMOS OBJETOS DONADOS EXISTAN EN LA SUCESIÓN...
- III. NATURALEZA JURÍDICA:
 1. NATURALEZA DEL DERECHO DEL ASCENDIENTE-DONANTE.
 2. NATURALEZA DEL DERECHO DEL DESCENDIENTE-DONATARIO.
- IV. ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS:
 1. DISTINCIÓN CON EL DERECHO DE REVERSIÓN CONVENCIONAL O CONTRACTUAL.
 2. DISTINCIÓN DEL DERECHO DE REVERSIÓN LEGAL DE LAS RESERVAS HEREDITARIAS, ORDINARIA Y LINEAL.
 3. DISTINCIÓN DEL DERECHO DE REVERSIÓN LEGAL DEL LEGADO CONDICIONAL.
 4. DISTINCIÓN DEL DERECHO DE REVERSIÓN LEGAL DEL SUPUESTO DE REVOCACIÓN DE DONACIONES.
- V. ELEMENTOS PERSONALES:
 1. ASCENDIENTE-DONANTE.
 2. DESCENDIENTE-DONATARIO.

VI. ELEMENTOS REALES:

1. EXISTENCIA EN LA HERENCIA DE LOS MISMOS OBJETOS DONADOS:
 - A) *Bienes muebles e inmuebles.*
 - B) *Bienes fungibles o consumibles.*
 - C) *Suma de dinero.*
2. INEXISTENCIA EN LA HERENCIA DE LOS MISMOS OBJETOS DONADOS:
 - A) *Supuestos comprendidos en el artículo 812:*
 - a) Caso de enajenación.
 - b) Caso de venta.
 - c) Caso de permuta.
 - B) *Supuestos no comprendidos en el artículo 812.*

VII. ELEMENTOS FORMALES.

VIII. MODIFICACIONES EN LOS BIENES DONADOS:

1. ACCESIÓN DISCRETA.
2. ACCESIÓN RESPECTO A BIENES INMUEBLES.
3. ALUVIÓN.
4. AVULSIÓN O FUERZA DEL RÍO.
5. ADJUNCIÓN:
 - A) *Que la cosa donada sea la principal.*
 - B) *Que la cosa donada sea la accesoria.*
6. CONMIXTIÓN Y ESPECIFICACIÓN.
7. MEJORAS Y GASTOS HECHOS EN LOS BIENES DONADOS.

IX. EFECTOS:

1. EFECTOS CON RELACIÓN AL ASCENDIENTE DONANTE.
2. EFECTOS CON RELACIÓN A LOS ASCENDIENTES A QUIENES CORRESPONDE LA LEGÍTIMA.
3. EFECTOS CON RELACIÓN AL DESCENDIENTE-DONATARIO.
4. EFECTOS CON RELACIÓN A LOS BIENES DONADOS.

X. REVERSIÓN Y REGISTRO:

1. REVERSIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 812.
2. REVERSIÓN CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 641.

XI. CONCLUSIONES.

XII. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONDICIONES GENERALES

El Código Civil establece una reversión contractual *inter vivos* (art. 641) y un anómalo derecho de reversión legal o retomo sucesorio (art. 812), de-

recho del ascendiente sobre bienes determinados, con independencia del principio general, contenido en los artículos 809 y 810.

En efecto, en materia de legítima de los ascendientes, la regla general la constituyen los artículos 809 y 810, mientras que los artículos 811 y 812 son excepciones, fundadas en la procedencia de los bienes. Muerta una persona sin descendencia, la Ley llama a la sucesión a los ascendientes más próximos en grado, bien en la mitad de la herencia (art. 809), bien en la totalidad (art. 935), según que la sucesión sea testada o intestada. Sin embargo, si en la herencia del descendiente, de cuya sucesión se trata, existen bienes de los expresados en los artículos 811 y 812, tales bienes tienen un destino especial: los adquiridos en virtud de un ascendiente regresan a ese ascendiente, con exclusión de otra persona (art. 812); y los adquiridos por título lucrativo de otro ascendiente regresan a ese ascendiente, con exclusión de otra persona (art. 812). Al resto de la herencia se le aplica la regla general de los artículos 809 y 810.

De lo expuesto, se deduce que, en los casos en que proceda el ejercicio del derecho de reversión del artículo 812, se abrirán dos sucesiones distintas e independientes:

- a) Una sucesión especial, privilegiada o anormal, en los bienes donados o en los subrogados legalmente, conforme al artículo 812, para recobrar las donaciones efectuadas por los ascendientes a sus descendientes muertos sin posteridad.
- b) Una sucesión normal, ordinaria, en el resto de los bienes del causante, regulada por las reglas generales.

El derecho de reversión tiene algunos precedentes en los derechos forales (El Fuero Juzgo, Ley 6.^a, título 2.^º, libro 4.^º, ya disponía que las cosas que el descendiente hubiese recibido de sus padres o de sus abuelos «tornasen a sus avuelos cuerno gelas dieron»). Los Fueros de Aragón admitían el mismo principio en la sucesión intestada, en principio sólo para los bienes donados y, posteriormente, para todos los bienes que los hijos adquirieran de los padres por cualquier título (compras, permuta...). El Apéndice Foral de Aragón recogió este criterio disponiendo que cuando en el caudal hereditario del que falleciese *ab intestato* y no dejase herederos forzosos existieran los mismos bienes, muebles o inmuebles, que le hubiese donado, vendido o enajenado por cualquier motivo, los ascendientes o hermanos, cada uno de estos, si viviese, tendría también derecho a recobrar las cosas que de él procediesen, por los títulos expresados (art. 37). Sin embargo, este carácter troncal del Derecho aragonés no fue el seguido por el Código Civil, que se inspiró en la idea de proteger el patrimonio familiar y la familia misma (ver M. ALONSO MARTÍNEZ, *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, págs. 188 y sigs., Madrid, 1947).

El artículo 812 está tomado casi literalmente del artículo 747 del Código Civil francés de 1804: «Los ascendientes suceden, con exclusión de toda otra persona, en las cosas donadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad cuando los mismos objetos donados se encuentren en la sucesión. Si los objetos hubiesen sido enajenados, los ascendientes recibirán el precio que pudo ser debido. También suceden en las acciones que para recombrarlos correspondiesen al donatario» (esta norma reproduce el art. 313 de la Costumbre de París).

Si se compara este artículo 747 del Code con nuestro artículo 812, se aprecia una importante diferencia: El artículo 812 se aplica tanto en la sucesión intestada como en la testamentaria (art. 942), mientras que en el sistema francés sólo tiene aplicación en la sucesión intestada.

Sin embargo, el artículo 747 del Code ha sido derogado por la Ley número 72-3, de 3 de enero de 1972, sobre filiación, según la cual, los derechos sucesorios sobre la filiación no podrán ser ejercitados en las sucesiones abiertas antes de su entrada en vigor. Los derechos de los reservatarios instituidos por la nueva Ley o resultantes del establecimiento de la filiación no podrán ser ejercitados en perjuicio de donaciones entre vivos consentidas antes de la entrada en vigor. Las donaciones entre vivos consentidas antes de la entrada en vigor de la nueva Ley continuarán dando lugar al derecho de retorno legal, tal como estaba previsto en el antiguo artículo 747 del Código Civil (art. 14).

La finalidad esencial de la Ley de 1972 fue la total equiparación jurídica de los hijos naturales, adulterinos o incestuosos con los hijos legítimos, con la única condición de que constase legalmente determinada su filiación; como consecuencia, se suprimió el llamado «retorno legal» a favor de los hermanos legítimos del hijo natural y el «retorno legal» del adoptante, caso de adopción plena, sin embargo, no había ninguna razón para suprimir el «retorno legal» del ascendiente donante, al ser compatible con el nuevo principio de igualdad jurídica entre los hijos. No obstante, la reforma suprimió este derecho de retorno de los llamados «herederos anómalos», pero respetó el retorno convencional en materia de donaciones (art. 951). La verdadera razón de la derogación del artículo 747 del Code hay que buscarla en motivos prácticos, pues se podría lograr un resultado semejante mediante un pacto de reversión convencional en la donación.

En su redacción actual, el artículo 747 del Code se refiere a la sucesión por ramas, paterna y materna, señalando que cuando la sucesión corresponda a los ascendientes, se divide por mitad entre los de la rama paterna y los de la materna (pueden verse los artículos citados en *Code Civil, Dalloz*, 104 edición, 2005, págs. 722 y 733), similar a nuestro artículo 810.

A mi juicio, este mismo criterio podría seguirse en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 812 es una figura extraña en el derecho sucesorio, lo que explica su escasa aplicación práctica, por ello, en una futura reforma del

Código Civil podría suprimirse sin que sufriesen los principios generales del sistema sucesorio. Argumentos:

- 1.º Se podrían conseguir resultados prácticos muy similares de una manera más sencilla, mediante un pacto de reversión convencional en la donación, recogido en el artículo 641 del Código Civil. En virtud del principio de autonomía de la voluntad (art. 1.255), donante y donatario pueden pactar la reversión, bien a favor del donador para cualquier caso y circunstancias, bien a favor de otras personas, con los límites de las sustituciones fideicomisarias (arts. 641 y 781).
- 2.º No sería necesario abrir dos sucesiones distintas e independientes: por una parte, la sucesión legal, privilegiada o especial del artículo 812 respecto de los bienes donados y, por otra, la sucesión normal, ordinaria, en el resto de los bienes del causante, regulada por las reglas generales.
- 3.º Reversión convencional y reversión legal son modalidades de una misma figura jurídica, con la diferencia de que nazca de la voluntad de las partes o de la Ley.

II. EXAMEN DEL ARTÍCULO 812

Para una mejor comprensión de esta norma conviene analizar sus términos por separado.

1. LOS ASCENDIENTES SUCEDEN...

Para que pueda actuar el derecho de reversión, el artículo 812 exige un doble requisito: *a) que se trate de «ascendientes»*, sin distinción de la línea o grado a que pertenezcan, aunque no sean legitimarios inmediatos, siempre que hayan sido donantes; *b) que los ascendientes sobrevivan al descendiente*.

Al ser llamados a una sucesión, los ascendientes deberán tener la capacidad para suceder por testamento o abintestato (arts. 744 y 745), pero surge la duda de si les afectarán o no las causas de indignidad (art. 756) o de desheredación (art. 854). VALVERDE defendió que los impedimentos de incapacidad o indignidad para suceder nunca afectarían al ascendiente donante, porque el título sucesorio especial de la reversión dimana directamente de la donación (C. VALVERDE, «Tratado de Derecho Civil español», tomo V, *Derecho de Sucesiones mortis causa*, Madrid, 1921, págs. 233 y sigs.); sin embargo, ROMÁN GARCÍA sostiene, a mi juicio, con razón, que la reversión de los bienes se producirá mediante una sucesión especial o excepcional, pero eso no significa que no haya que exigir al sucesor la capacidad general para

suceder y la habilidad necesaria para hacerlo (A. ROMÁN GARCÍA, *El derecho de reversión legal. Análisis del artículo 812 del Código Civil español*, Madrid, 1984, pág. 94). Sobre si las causas de desheredación serán o no aplicables al ascendiente, la postura dominante es la negativa, dado el automatismo legal de las causas de indignidad, que no parece aplicable a la desheredación, por derivar la causa originaria de la reversión de una donación (con carácter general sobre este punto, puede verse VALLET DE GOYTISOLO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XI, edición 1982, págs. 135 y 136). El artículo 812 habla de «sucesión», lo que suscita la duda de si es una sucesión a título universal o a título particular (art. 660). A la vista de los principios generales de nuestro sistema sucesorio (arts. 659, 660 y 661), es evidente que la sucesión del artículo 812 recae sobre bienes específicos y concretos que hayan sido donados, de donde se deduce que el sucesor ha de ser considerado como un sucesor a título particular, al no suceder en todos los bienes, derechos y obligaciones del donatario causante. Ahora bien, como el artículo 660 considera legatario al que sucede a título particular, podría entenderse que el ascendiente ex artículo 812 tiene la condición jurídica de legatario; sin embargo, a mi juicio, debe rechazarse esta conclusión, porque el legado se basa en la voluntad del testador (art. 858), mientras que la reversión del artículo 812 tiene su fundamento en la Ley (después de la Ley de 13 de mayo de 1981 ha quedado sin contenido la polémica sobre si los ascendientes debían o no ser legítimos; sobre este punto, ver VALLET, *op. cit.*, págs. 135 y sigs.).

2. ...CON EXCLUSIÓN DE OTRAS PERSONAS...

Esta frase, tomada literalmente del artículo 747 del Code, reconoce un derecho preferente al ascendiente donante; si éste premuere al descendiente donatario o incurre en causa de incapacidad o indignidad, los bienes donados seguirán el curso normal de la sucesión ordinaria, pues los herederos del ascendiente donante nunca podrán ejercitar el derecho de reversión.

El artículo 812 concede, pues, una preferencia al ascendiente donante respecto de los demás herederos y legitimarios, pero no frente a los acreedores de la herencia, porque los bienes de la masa hereditaria responden de las deudas del causante (art. 1.048); una vez satisfechas, el ascendiente tendrá preferencia sobre los restantes herederos.

La frase «*con exclusión de otras personas*» no sirve para excluir a los bienes donados del cómputo de la legítima del cónyuge supérstite (art. 834 y sigs.), que se calculará sobre la fortuna total del cónyuge fallecido, por lo contrario, la legítima ordinaria de los ascendientes (art. 810) será la mitad del caudal restante, una vez deducidos los bienes que recupera cada ascendiente.

3. ...A SUS HIJOS O DESCENDIENTES MUERTOS SIN POSTERIDAD...

Aunque esta frase sea una de las más claras del artículo 812, sin embargo, no deja de suscitar algunas dudas. La primera es si el derecho de reversión constituye o no una condición resolutoria tácita, consistente en que el donatario premuera al donante sin dejar posteridad. ROYO MARTÍNEZ rechaza esta postura por dos razones: *a) porque el ascendiente donante sólo recuperará los bienes donados mediante una sucesión *mortis causa*; si se tratase de una condición resolutoria, también podría recuperarlos por actos *inter vivos*;* *b) porque el descendiente donatario no queda sometido a ninguna de las obligaciones que afectan a los titulares de derechos sujetos a condiciones resolutorias* (ROYO MARTÍNEZ, *Derecho Sucesorio mortis causa*, pág. 216, Sevilla, 1951).

Una segunda duda que puede suscitarse es la premoriencia o conmoriencia del ascendiente donante y descendiente donatario, en cuyo caso habrá que acudir a la solución establecida en el Código Civil para este supuesto (art. 33); por otra parte, si al fallecer el donatario dejase un hijo concebido, pero no nacido, se estará a lo establecido en el artículo 29 del Código Civil.

En definitiva, para que tenga aplicación el artículo 812 será preciso que el descendiente donatario premuera al ascendiente donante sin dejar posteridad; si existiesen descendientes, pero éstos son incapaces de heredar o han incurrido en causa de indignidad o de desheredación sin justa causa, no habrá inconveniente en que el ascendiente donante recobre los bienes donados (en este sentido, A. ROMÁN GARCÍA, *op. cit.*, pág. 109).

4. ...EN LAS COSAS DONADAS...

El derecho de reversión tiene por objeto las donaciones realizadas por los ascendientes a favor de sus descendientes. Ahora bien, conviene matizar que el concepto «donación» debe interpretarse en un sentido estricto, es decir, que se hayan cumplido los requisitos exigidos en el Código Civil: empobrecimiento del donante, enriquecimiento del donatario e intención de donar (*animus donandi*). Si se utilizara la donación en un sentido amplio, como sinónimo de liberalidad, habría que incluir en el derecho de reversión al comodato, al depósito gratuito, al mutuo sin interés..., lo que chocaría con el tenor literal del artículo 812.

La donación del ascendiente al descendiente quedará sometida a los límites generales impuestos a las donaciones (art. 634 a 636); por esta razón, si esa donación resultase inoficiosa, habrían de aplicarse las normas relativas a la reducción de donaciones en cuanto al exceso, computándose así a efectos del cálculo correspondiente de la porción legitimaria de los legitimarios.

Si la donación fuese onerosa o remuneratoria (art. 622), sólo podrá ser objeto de reversión legal la parte de lo donado que exceda del gravamen impuesto.

5. ...CUANDO LOS MISMOS OBJETOS DONADOS EXISTAN EN LA SUCESIÓN...

El artículo 812 señala que son objeto de reversión las donaciones hechas al descendiente, no otras liberalidades, atribuciones sin contraprestación, contratos gratuitos... Al referirse a los bienes donados, utiliza tres palabras distintas: objeto, cosas y bienes. «Objetos» se utiliza en su sentido vulgar; «bienes» en sentido jurídico, y «cosas» comprende bienes muebles e inmuebles (art. 333); por tanto, si la donación puede ser de bienes muebles (art. 632) o de inmuebles (art. 633), la consecuencia es que la reversión podrá afectar a toda clase de bienes. El inciso final del artículo 812 recoge varios supuestos de subrogación: la enajenación, la venta y, finalmente, la permuta o cambio de los bienes donados; este punto se verá detenidamente más adelante (ver apartado VI, «Elementos reales»).

III. NATURALEZA JURÍDICA

Carente de precedentes en nuestro Derecho e inspirado claramente en el Código francés, la naturaleza jurídica del derecho de reversión ha sido muy discutida en la doctrina, por ello conviene analizar un doble aspecto, el derecho del ascendiente-donante y el del descendiente-donatario.

1. NATURALEZA DEL DERECHO DEL ASCENDIENTE-DONANTE

Del artículo 812 se desprende que el derecho del ascendiente es una sucesión a título singular, porque sucede solamente en los bienes donados, o sus equivalentes, o en las acciones que correspondan, según los casos. También es un derecho legitimario o forzoso, porque el donatario-descendiente, muerto sin posteridad, no podrá disponer de los bienes donados o de los que los sustituyan, que quedan reservados por ley a favor del ascendiente [GÓMEZ MORÁN, *Las reservas en el Derecho español y en el comparado*, Oviedo-Madrid, 1949, págs. 88 y sigs., identifica el derecho de reversión con las reservas, si bien habla de una reserva especial; puede verse una crítica de esta postura en J. L. MEZQUITA, «El recobro *mortis causa* de las donaciones a descendientes (estudio del art. 812)», en *Anuario de Derecho Civil*, XI, 1958]. Es sucesión a título singular porque sucede en bienes concretos y determina-

dos (arts. 660 y 768), lo que conlleva, como consecuencia práctica, que no responderá de las deudas generales de la herencia ni de las que procedan de los actos y contratos que celebre el donatario. Es un derecho sucesorio especial, diferente del general de la sucesión, constituyendo una masa especial de bienes, que se separa del caudal hereditario, formando dos herencias, pudiendo aceptar o repudiar cualquiera de ellas. El derecho hereditario del ascendiente-donante constituirá, en unos casos, un derecho de naturaleza real y, en otros, personal: *a)* constituirá un derecho real en el caso de que los mismos bienes donados o aquellos por los que se permutaron existan en la sucesión, porque el derecho recae sobre los mismos bienes; el ascendiente sucederá en ellos con exclusión de otra persona; *b)* constituirá un derecho personal cuando los bienes se hubiesen vendido, porque el ascendiente ha de recibir el precio. Finalmente, también podrá ser, en unos casos, de naturaleza real y, en otros, de naturaleza personal, según las diversas modalidades producidas por la enajenación de los bienes por el descendiente.

El artículo 812 constituye una excepción al artículo 809, pues a falta de descendientes, la legítima corresponde a los ascendientes más próximos; sin embargo, en el derecho de reversión, la ley nombra un sucesor especial, el ascendiente-donante, en ciertos bienes, los donados.

2. NATURALEZA DEL DERECHO DE DESCENDIENTE-DONATARIO

Por su naturaleza especial, el derecho del donatario no encaja en ninguno de los tipos legales conocidos; no es un derecho de usufructo porque no hay separación entre nuda propiedad y usufructo (art. 467), y el donatario puede disponer de la cosa donada y tampoco existe una división del dominio en directo y útil (art. 1.605). El derecho del donatario es un dominio especial, porque puede vender o permutar los bienes recibidos, rasgos característicos del derecho de propiedad, pero el valor de la venta o los bienes permutados pueden volver al donante.

Un sector doctrinal (SÁNCHEZ ROMÁN, DE DIEGO, VALVERDE, PÉREZ ARDA) sostiene que la donación está sujeta a la condición resolutoria tácita o legal no retroactiva de que el donatario fallezca sin descendencia. A mi juicio, esta postura no es aceptable, porque para que actúe el derecho de reversión deben concurrir dos requisitos: que haya ascendientes-donantes y que el descendiente-donatario fallezca sin descendencia. De darse ambos requisitos, se tratará de una *conditio iuris*, en la que el hecho condicional está incluido en la propia naturaleza del negocio o es añadido por el ordenamiento jurídico (ENNECCERUS, KIPP y WOLF, *Tratado de Derecho Civil*, tomo I, vol. 2.^º, pág. 305, Barcelona, 1951, define la *conditio iuris* como aquel acontecimiento futuro e incierto del que depende la eficacia de un negocio por su propia

naturaleza, su objeto o una especial disposición del Derecho, y cita como ejemplo la muerte del testador y la supervivencia del heredero). Esta *conditio iuris*, que es condición impropia, no debe confundirse con la condición declarada tácitamente, que es una condición propia y verdadera, basada en la voluntad tácitamente declarada, de las partes del acto jurídico.

En definitiva, se trata de una sucesión legal, anómala y especial, en la que concurren, por una parte, una sucesión privilegiada en cosa cierta y determinada o en el precio que la sustituya (art. 812) y, por otra parte, una sucesión ordinaria, normal, regida por las reglas generales (art. 657 y sigs.).

IV. ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS

El derecho de reversión presenta semejanzas con algunas figuras jurídicas, que pasamos a analizar.

1. DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE REVERSIÓN LEGAL Y EL DERECHO DE REVERSIÓN CONVENCIONAL O CONTRACTUAL

El artículo 641 permite que, en cualquier caso y circunstancias, el donante puede establecer la reversión a su favor de los bienes donados; si la reversión se hace a favor de terceras personas, quedará sometida a las limitaciones de las sustituciones fideicomisarias (art. 781). Aquella norma no impone la reversión, sino que permite que pueda ser acordada al hacerse la donación, aunque ésta no sea de ascendiente a descendiente, admitiéndola sólo dentro de los límites de las sustituciones fideicomisarias, pues en caso contrario, se podría eludir por vía de donación, lo que no podría hacer por testamento.

La reversión convencional ha de ser simultánea a la donación, siendo una cláusula más del contrato; esta reversión podrá establecerse no sólo si ocurre determinado hecho, en cuyo caso sería condicional, sino también cuando llegue a cierto tiempo, en cuyo caso sería a plazo.

Reversión convencional y reversión legal son modalidades de la misma figura jurídica, pero con una clara diferencia por razón de su origen: la primera, nace de la voluntad de las partes; la segunda, de la ley, en virtud de una declaración autónoma, particular y especial a favor del donante (sobre este punto, puede verse M. D. MÁS BADÍA, «La reversión legal de donaciones: el artículo 812 del Código Civil», en *RCDI*, septiembre-octubre de 1995, núm. 630, págs. 1634 y sigs.).

2. DISTINCIÓN DEL DERECHO DE REVERSIÓN LEGAL DE LAS RESERVAS HEREDITARIAS, ORDINARIA Y LINEAL

En un sentido amplio, pueden considerarse «reservas» las sustituciones fideicomisarias, las legítimas e, incluso, de manera algo forzada, la reversión legal del artículo 812. Un sector doctrinal (SERRANO SERRANO, PUIG BRUTAU) admite también la llamada «reserva a favor del ausente» de los artículos 191 y 192; en un sentido estricto, sólo pueden calificarse como tales la reserva ordinaria o vidual (arts. 968 a 980) y la reserva lineal, familiar o troncal del artículo 811.

Cossío señala que, para que pueda existir una reserva hereditaria, es necesario que concurran determinados requisitos:

1. Que existan unos bienes hereditarios, recibidos por una persona (reservista).
2. Que dichos bienes tengan un origen concreto y determinado.
3. Que la ley conceda unos derechos expectantes a determinadas personas (reservatarios) (A. de Cossío, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo II, pág. 965, Madrid, 1975).

Estos requisitos concurren en la reserva clásica, ordinaria o vidual, destinada a proteger los derechos y expectativas de los hijos del primer matrimonio frente a posibles abusos favorables a los del segundo matrimonio. Lo mismo ocurre con la reserva lineal, que introduce un sistema de sucesión troncal en el Código Civil, permitiendo que determinados bienes heredados por los ascendientes, se conserven en la línea de procedencia y no pasen a personas extrañas.

Por lo contrario, en el derecho de reversión legal no concurren los requisitos expresados, al darse una doble circunstancia: 1.^a En la reserva ordinaria, la obligación esencial del reservista es conservar los bienes reservables para los hijos del primer matrimonio; sin embargo, esta obligación no priva al reservista de la libre disposición de los bienes reservables y sólo tendrá eficacia por medios indirectos, al imponer al cónyuge binubo la constitución de una serie de garantías (art. 977); por otra parte, esta obligación de conservación se impone expresamente en la reserva lineal. A diferencia de ellas, en el derecho de reversión legal, el descendiente-donatario tiene la libre disposición de los bienes donados y, de haberlos trasmitidos, serán sustituidos por las subrogaciones previstas en el mismo artículo 812.2.^a Porque en el derecho de subrogación legal no existe una herencia previa, como ocurre en las reservas ordinaria y legal.

3. DISTINCIÓN DEL DERECHO DE REVERSIÓN LEGAL DEL LEGADO CONDICIONAL

Anteriormente hemos visto (ver apartado II, núm. 1, *in fine*), que el artículo 812, al hablar de «sucesión» plantea la duda de si es una sucesión a título universal o a título particular (art. 660); es evidente que la sucesión del artículo 812 recae exclusivamente sobre los bienes donados, de donde se deduce que el ascendiente ha de ser considerado como un sucesor a título particular; ahora bien, dada la equiparación que hace el artículo 660 entre sucesor a título particular y legatario (ver crítica de este art. 660 en LACRUZ, *op. cit.*, pág. 27), podría llegarse a la conclusión de que el ascendiente-donante del artículo 812 es un legatario, sin embargo, a mi juicio, esta postura no es admisible porque el derecho de reversión tiene su fundamento en la ley (art. 812), mientras que el legado nace de la voluntad del testador (art. 858) (LACRUZ, *op. cit.*, pág. 471, utiliza la expresión «legado legal» para referirse al derecho de reversión legal, para destacar que el ascendiente tiene un derecho a la atribución de bienes concretos del caudal relictio a título de sucesor singular); por esta razón, no sería lógico entender, por una parte, que el ascendiente recobrase los bienes a título de legatario ni, por otra parte, suponer que el descendiente-donatario le hubiese legado dichos bienes.

Nuestro Ordenamiento Jurídico admite la figura del legado condicional (art. 790), pero éste implicaría una atribución a título particular diferente al derecho de reversión legal, que supondría, lo mismo que el legado condicional, una sucesión particular condicionada, cuyo origen estaría en la ley (art. 812), no en la voluntad del causante.

4. DISTINCIÓN DEL DERECHO DE REVERSIÓN LEGAL DEL SUPUESTO DE REVOCACIÓN DE DONACIONES

Como todo contrato, la donación *inter vivos* es irrevocable, en el sentido de que no puede quedar sin efecto la sola voluntad del donante, pero no impide que la donación, ya perfeccionada, pueda resultar ineficaz por causas especiales, que pueden depender bien de la voluntad de las partes (resolución), bien de la ley (revocación).

Descartado anteriormente que la donación esté sujeta a la condición resolutoria tácita o legal no retroactiva de que el donatario fallezca sin hijos (ver apartado III, núm. 2), debe rechazarse igualmente la posibilidad de aumentar los supuestos de revocación de donaciones, pues, en nuestro sistema jurídico las únicas causas de revocación de donaciones son la supervivencia o superveniente de hijos (art. 644), el incumplimiento de cargas (art. 647) y la ingratitud (art. 648).

V. ELEMENTOS PERSONALES

Los elementos personales que intervienen en el derecho de reversión son el ascendiente-donante y el descendiente donatario fallecido sin posteridad.

1. ASCENDIENTE-DONANTE

El artículo 812 habla de «ascendientes» en plural, lo que plantea la duda de si esta expresión es de carácter general, es decir, a favor de toda la línea ascendente o de carácter personal, es decir, sólo del que realizó la donación. Esta última postura es la más acorde con la letra y el espíritu del artículo 812, pues, si la reversión legal se basa en la existencia de una donación, es lógico que esta relación sólo afecte a los intervenientes en ella, donante y donatario; a diferencia de la reserva del artículo 811, que es lineal y, por tanto, pluripersonal, el artículo 812 es personal e individual y comprenderá, por tanto, la donación de un abuelo o bisabuelo a favor de un nieto o bisnieto.

La donación es la base de la reversión legal; si se tratase de bienes dejados por cualquier otro título gratuito, como herencia o legado, implicaría que el ascendiente habría fallecido y no podría suceder al descendiente.

El ascendiente debe haber efectuado una donación *inter vivos* a favor del descendiente; en este punto el concepto de donación debe interpretarse en un sentido amplio, por tanto, comprenderá toda clase de donaciones: traslativas, de condonación (art. 1.187), remunerativas y onerosas en lo que excede del valor de la carga, gravamen o modo (art. 622), las donaciones por razón de matrimonio o las donaciones encubiertas bajo la forma de un contrato oneroso.

Por lo contrario, la reversión no comprenderá los bienes donados conjuntamente a ambos cónyuges (art. 1.353), los alimentos legales, los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aprendizaje y equipo ordinario, ni los regalos de costumbre (art. 1.041), ni los regalos de boda (art. 1.044), porque todos estos gastos y actos suponen el cumplimiento de deberes impuestos por la ley o son meras liberalidades de uso, no donaciones propiamente dichas (ROCA SASTRE MUNCUNILL, *Derecho de sucesiones*, tomo II, pág. 175, Barcelona, 1997).

2. DESCENDIENTE-DONATARIO

Para que pueda producirse el derecho de reversión es necesario que el descendiente fallezca sin posteridad. Siguiendo los criterios de la Constitución (arts. 14 y 39-2), la reforma de 13 de mayo de 1981 equiparó la filiación

matrimonial, la no matrimonial y la adoptiva (art. 108); por ello, la existencia de descendientes del donatario excluirá el derecho de reversión, aunque los descendientes hubieran renunciado a la herencia, hubiesen sido declarados incapaces o indignos o desheredados con justa causa; si los hijos del donatario estuvieran concebidos, se esperará a que se produzca el nacimiento con los requisitos legales (arts. 29 y 30).

VI. ELEMENTOS REALES

El artículo 812 establece una regla general y varias excepciones; la primera, que los mismos objetos donados existan en la sucesión del descendiente; las segundas, las subrogaciones en casos de enajenación, de venta y de permuta. Posteriormente examinaremos si estas excepciones son *numerus clausus* o, por lo contrario, si caben otros supuestos de subrogación.

1. EXISTENCIA EN LA HERENCIA DE LOS MISMOS OBJETOS DONADOS

A) *Bienes muebles e inmuebles*

El artículo 812 no establece ninguna limitación sobre los bienes que puedan ser donados, de donde se deduce que la reversión comprenderá todos los bienes donados, muebles e inmuebles; habla de «cosas», y el artículo 333 señala que «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles». La reversión se refiere a los bienes donados y, por tanto, podrán ser objeto de donación los muebles (art. 632) y los inmuebles (art. 633).

B) *Bienes fungibles o consumibles*

El artículo 337 los define como aquellos de los que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman; por esta razón, si se han donado bienes fungibles y éstos ya se han consumido en el momento de la muerte del descendiente-donatario, se plantea la duda de si el donante tiene derecho a otros bienes de la misma especie y calidad, si los hubiere en la herencia, o a percibir su valor.

A mi juicio, la respuesta debe de ser negativa, tanto por la letra como por el espíritu del artículo 812; por la letra, porque no autoriza la sustitución de los objetos consumibles y consumidos o por su valor; y por su espíritu, porque la norma presupone que los bienes donados subsisten materialmente

en la herencia del donatario, lo que resulta imposible con las cosas que se consumen al usarlas. Supuesto distinto sería si, a la muerte del descendiente, subsisten todos o algunos bienes fungibles, en cuyo caso revertirán al ascendiente, porque entonces «los mismos bienes donados» existen en la sucesión, como exige el artículo 812 (en este mismo sentido, J. LÓPEZ GARZÓN, «La reversión legal de donaciones», en *ADC*, 1959, pág. 914).

C) *Suma de dinero*

Relacionado con el supuesto de bienes fungibles, se ha suscitado la duda de si procederá o no el derecho de reversión cuando se ha donado una suma de dinero.

Las opiniones doctrinales se han dividido. La posición afirmativa (RAMOS, DE DIEGO, GÓMEZ MORÁN, MEZQUITA DEL CACHO, VALLET) se funda en que la finalidad de la reversión es lograr el regreso del valor que representa la donación, porque es más justo que el donante recupere ese valor a que otra persona se enriquezca con él, más que lograr el retomo de ciertos bienes (GÓMEZ MORÁN, *op. cit.*, págs. 438 y sigs; MEZQUITA, *op. cit.*, págs. 59 y sigs; VALLET, *op. cit.*, págs. 138 y sigs.). La posición negativa (VALVERDE, LÓPEZ GARZÓN, BARRACHINA) se basa en la interpretación restrictiva del artículo 812, que limita la reversión a «los mismos bienes donados» (VALVERDE, *Tratado*, tomo V, págs. 239 y sigs.; LÓPEZ GARZÓN, *op. cit.*, pág. 912; BARRACHINA, *Derecho Foral español*, tomo III, págs. 514 y sigs.).

A mi juicio, esta segunda postura resulta más razonable. El Código Civil da por sabido el concepto de dinero, considerándolo como un bien mueble, fungible y consumible (arts. 335 y 346). El dinero tiene una doble función, jurídica y económica: jurídica, porque actúa como medio de pago (art. 1.156), y económica, porque, por una parte, sirve como medio general de cambio, que permite obtener bienes y servicios que satisfagan las necesidades humanas y, por otra parte, porque actúa como medida común de valor de los demás bienes. Esta valoración es una traducción teórica de las cosas a dinero, hasta el extremo de que lo no susceptible de valoración en dinero carece de significado económico.

El artículo 812 exige dos requisitos: *a)* que los bienes donados puedan usarse según su naturaleza; *b)* que, utilizados según su sustancia, puedan devolverse al donante. En los bienes fungibles se daría el primer requisito, pero no el segundo; pero, con el dinero, no concurriría ninguno de ellos, porque es un medio general de cambio; al utilizarse según su destino, sale del patrimonio del donatario, sin obligación de devolver un valor equivalente. Supuesto diferente sería que se pruebe que en la herencia del donatario existen las mismas monedas donadas, en cuyo caso procederá la reversión.

2. INEXISTENCIA EN LA HERENCIA DE LOS MISMOS OBJETOS DONADOS

Analizada la regla general, es decir, que los mismos bienes donados existan en la sucesión, el artículo 812 contempla varios supuestos de subrogación, en casos de enajenación, de venta y de permuta, suscitando la duda de si estas excepciones son las únicas admitidas o si caben otros supuestos (una exposición muy amplia de esta materia puede verse en VALLET, *op. cit.*, págs. 138 y sigs.).

A) *Supuestos comprendidos en el artículo 812*

a) Caso de enajenación

El artículo 812 utiliza la palabra «enajenación» en un sentido muy amplio, que incluye no sólo la venta, la permuta o el cambio, sino también otros títulos de enajenación, gratuitos u onerosos, incluido el de donación. Por ello, el ascendiente-donante se subrogará en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a las cosas donadas, en las relativas al cobro del precio aplazado, en las derivadas de la condición resolutoria explícita, en las de revocación de donaciones por incumplimiento de cargas (art. 647).

b) Caso de venta

En este supuesto de venta de las cosas donadas, el precio se subroga en el lugar de aquellas (*pretium succedit loco rei*) y, por analogía, en el precio de la expropiación forzosa, en la deuda del donatario cancelada con la dación en pago de uno de los bienes donados y en el censo reservativo constituido por cesión de los bienes donados. En estos casos, señala el propio VALLET, más que de una subrogación real se trata de una «subrogación de valor», en la que el precio se convierte en una cantidad de dinero (VALLET, *op. cit.*, pág. 140 y *Panorama de Derecho Civil*, 1963).

c) Caso de permuta

En el supuesto de permuta de bienes donados por otros, éstos se subrogan en el lugar de aquellos (*res succedit loco rei*), si bien la palabra «cambio» comprende otras sustituciones objetivas que no son propiamente permutas, como la concentración parcelaria, las reparcelaciones urbanísticas, las disoluciones de comunidades, las liquidaciones de sociedades...

B) *Supuestos no comprendidos en el artículo 812*

El artículo 812 sólo recoge los tres supuestos de subrogación anteriores, sin embargo, la doctrina admite otras hipótesis, que se estiman incluidas en su espíritu, que pueden sistematizarse en las siguientes:

- a) Subrogación del dinero por las cosas compradas (MANRESA, *op. cit.*, pág. 228; NAVARRO AMANDI, *op. cit.*, pág. 304; LÓPEZ GARZÓN, *op. cit.*, pág. 912; LACRUZ, *op. cit.*, pág. 74), que no parece admisible con carácter general, señalándose como excepciones: si, a falta de dinero en la herencia del donatario, se acredite que el precio de las cosas donadas al descendiente y después vendidas por éste, se hubieran reinvertido en bienes conservados en el caudal (MANRESA, *op. cit.*, pág. 228; SÁNCHEZ ROMÁN, *op. cit.*, pág. 1056; LÓPEZ GARZÓN, *op. cit.*, pág. 913); y si la subrogación fue especialmente previsita en el acto de compra (LACRUZ, *op. cit.*, pág. 74).
- b) Subrogación del valor referido al precio de venta de las cosas donadas y que fue cobrado, pero perdió su identidad específica (CASTÁN, *Derecho Civil*, tomo IV, pág. 189).
- c) Subrogación de los bienes donados o dados en renta vitalicia por el donatario (MUCIUS SCAEVOLA, *op. cit.*, pág. 395; LÓPEZ GARZÓN, *op. cit.*, págs. 82 y sigs.), aunque estiman que el descendiente puede donar, a su vez, y que, si bien lo subdonado no queda sometido a reversión, si lo está su valor al tiempo de otorgarse al descendiente subdonante la donación (en contra VALLET, *op. cit.*, pág. 141, porque la herencia no queda incrementada sino reducida por el valor de lo donado).

VII. ELEMENTOS FORMALES

La Resolución de 18 de mayo de 1955, estudió un supuesto de protocolización de una partición de herencia, que contenía un convenio entre los interesados en la misma, por el cual la viuda renunciaba gratuitamente a favor de sus tres hijos a la nuda propiedad de todos los bienes, derechos y acciones que pudieran corresponderle en la liquidación de gananciales y, en contrapartida, aquellos renunciaban, también gratuitamente, a favor de su madre, al usufructo que, por cualquier concepto, pudiera corresponderles; como consecuencia de este convenio, la totalidad de los bienes de la herencia correspondió en usufructo a la madre y la nuda propiedad, en partes iguales, a sus hijos. Uno de ellos falleció en estado de soltero, sin testamento; su madre y heredera otorgó escritura de manifestación de herencia y reversión, en virtud de la cual se adjudicó los bienes del referido hijo, en parte por la reserva del artículo 811 y el resto por la reversión del artículo 812.

Presentado en el Registro, el documento fue inscrito en cuanto a las fincas adquiridas con sujeción a la reserva del artículo 811, denegándose en cuanto a las adjudicadas en pago de la reversión del artículo 812 por no tratarse de cosas dadas por el ascendiente a su descendiente, sino de pacto o convenio, por lo que no existía la donación base para aplicar el artículo 812.

La DGRN declaró no inscribible dicha cláusula al no existir verdadera figura de donación en el convenio suscrito entre los interesados por la reciprocidad de las prestaciones en juego. El artículo 812 parte de las «cosas dadas por los ascendientes a sus hijos o descendientes», reflejando un sentido de determinación al requerir la previa entrega de bienes individualizados y, en este supuesto, existió la renuncia abstracta de derechos, no comprendida en el ámbito del artículo 812 (ROCA SASTRE-MOLINA JUYOL, *Jurisprudencia Registral*, tomo IX; págs. 338 y sigs., Barcelona, 1967).

Esta Resolución ha seguido el criterio señalado por el Tribunal Supremo que, en sentencia de 27 de octubre de 1950, declara que, «a los efectos del artículo 812, la renuncia de un derecho de bienes hereditarios por su titular antes de serles adjudicados no supone verdadera donación, ya que en tal supuesto los demás herederos no adquieren directamente de la persona que hizo la renuncia, sino del causante por derecho de acrecer...» (citada por CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE, *Comentarios a la Legislación Hipotecaria*, Vol. III, pág. 667, tercera edición, 1983).

VIII. MODIFICACIONES EN LOS BIENES DONADOS

El artículo 812 dice que el ascendiente tiene derecho a los bienes cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión, pero éstos pueden haber experimentado modificaciones, cuantitativas o cualitativas, bien por aumento, bien por disminución; por otra parte, no debe olvidarse que la propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen o se les une o incorpora, natural o artificialmente (art. 353). La accesión puede tener lugar en bienes muebles e inmuebles y como el artículo 812 comprende a unos y otros (ver apartado VI, 1, A), de ahí la conveniencia de ver la relación entre accesión y reversión.

1. ACCESIÓN DISCRETA

Tradicionalmente se han venido distinguiendo dos formas de accesión: la que se produce por un movimiento de dentro afuera (accesión discreta) o de fuera adentro (accesión continua). Los frutos naturales, industriales y civiles pertenecen al propietario de la cosa (art. 354), mientras conserve tal carácter,

por lo que, si los bienes donados son inmuebles y producen frutos, éstos pertenecerán por accesión al donatario hasta su muerte.

2. ACCESIÓN RESPECTO A BIENES INMUEBLES

Entre los supuestos que pueden darse, es posible que el ascendiente haya donado un solar edificable o una finca rústica y que el donatario edifique en el primero o que plante o siembre en la segunda. En estos casos, si el descendiente ha fallecido sin posteridad, a mi juicio, procederá el derecho de reversión al donante, porque existe lo principal, la misma cosa donada; es cierto que el artículo 812 habla de «los mismos objetos donados», pero esta frase no debe tomarse en sentido literal de que aquellos han de existir en el mismo estado que al tiempo de la donación, sino en el de que se conserven en el patrimonio del donatario al momento del fallecimiento, pues, de lo contrario, bastaría una pequeña modificación para hacer ineficaz el artículo 812. Además, el mismo precepto contempla varios supuestos de inexistencia de los mismos objetos donados, en los casos de enajenación, de venta o de permuta, estableciendo las correspondientes subrogaciones (ver Apartado VI, 2, A). Como en estos casos no existen en el patrimonio del donatario «los mismos objetos donados», no podría actuar la reversión, luego, *a contrario sensu*, cuando dicho objeto exista en el patrimonio, aunque haya experimentado algún cambio, procederá la reversión, sin perjuicio de los efectos jurídicos dependientes del estado en que se encuentre en el momento de fallecimiento del descendiente. El ascendiente tendrá derecho al objeto donado y los herederos del donatario a las obras de construcción, plantación o siembra, respectivamente.

El donatario, al construir, sembrar o plantar en el terreno donado, hace uso de su derecho, de ahí la aplicación del artículo 361: el dueño del terreno (ascendiente) hará suya la obra, siembra o plantación, previo abono de los gastos necesarios y útiles o tendrá derecho a obligar al que fabricó o plantó a pagarle el precio del terreno o al que sembró, la renta correspondiente. Se aplicaría, pues, el principio de que lo accesorio sigue a lo principal.

También sería aplicable el artículo 363, referente al caso de que los materiales, plantas o semillas pertenezcan a un tercero que no ha procedido de mala fe, en cuyo caso el dueño del terreno debe responder subsidiariamente del valor de aquellos, es decir, en defecto del donatario.

3. ALUVIÓN

Dentro de la accesión continua, se regula la accesión fluvial en sus formas clásicas de aluvión, avulsión o fuerza del río, mutación de cauce y nacimiento de isla.

El Código Civil dice que pertenece a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquellos reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas (art. 366). Si una heredad donada por un ascendiente a un descendiente experimenta acrecimiento durante la vida de éste, pertenecerá al donante, no a los herederos del donatario. Al revertir al ascendiente lo principal, el terreno donado, irá incluido lo accesorio, lo agregado naturalmente. En esta materia, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 367, relativo a los dueños de heredades confinantes con estanques o lagunas.

4. AVULSIÓN O FUERZA DEL RÍO

El Código Civil dice que cuando la corriente de un río, arroyo o torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta a otra heredad, el dueño de la finca a que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta (art. 368). Producida la segregación en vida del donatario, éste conservará la propiedad de la porción segregada y si ese hecho subsiste después de la muerte de aquél sin haberla enajenado, revertirá al donante la propiedad de la parte segregada.

Algo semejante puede afirmarse respecto al artículo 369: si la corriente de un río, arroyo o torrente arranca de una heredad uno o varios árboles, transportándolos a otra que un ascendiente haya donado a un descendiente y, aquellos arraigan en ella, éste adquiere la propiedad de los árboles, si los antiguos propietarios no los reclaman dentro de un mes.

Si el terreno al que se incorporan los árboles pertenece al donatario, el cual invierte una cantidad en la seguridad de los mismos y fallece durante la reclamación del dueño de estos, surge la duda de a quién corresponde percibir dicha cantidad, si al ascendiente o a los herederos del donatario. A mi juicio, corresponderá a los segundos, surgiendo una obligación personal entre el dueño de la finca y la persona que realizó los gastos, un derecho de crédito transmisible a los herederos, no al donante del terreno, que sólo tendrá derechos y obligaciones sobre su propiedad.

Otro supuesto que se puede plantear es que la heredad de donde la corriente arrancó los árboles haya sido donada por un ascendiente a un descendiente, éste reclame los árboles en el plazo del mes (art. 369), fallezca en ese período, con la consiguiente reversión al ascendiente, y el poseedor de la finca a donde fueron a parar los árboles exija el importe de los gastos occasionados en recogerlos y ponerlos en lugar seguro. Surge, entonces, la duda de quién deberá abonarlos, si los herederos del descendiente-donatario o el ascendiente-donante; esta última solución parece la más razonable, por aplicación de las reglas de la accesión.

A mi juicio, las consideraciones expuestas sobre los artículos 366, 368 y 369 son también aplicables a los otros supuestos de accesión natural sobre bienes inmuebles recogidos en los artículos 370, 372, 373 y 374, mutación de cauce y nacimiento de isla, al aplicarse los mismos principios generales de la accesión —lo accesorio sigue a lo principal— y el derecho de reversión.

5. ADJUNCIÓN

Aunque no será muy frecuente la relación del artículo 812 con la accesión respecto a los bienes muebles, sin embargo, conviene analizarla. Tradicionalmente se vienen distinguiendo tres conceptos: adjunción o unión, especificación y confusión o commixtión. La adjunción es la unión de cosas que se distinguen, pero no pueden separarse; la commixtión es unión de cosas que no pueden distinguirse ni separarse; la especificación es dar una nueva forma a materia ajena.

Pueden distinguirse las situaciones siguientes:

A) *Que la cosa donada sea la principal*

Si el donatario ha obrado de buena fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño (art. 375). Al revertir al ascendiente por fallecimiento del donatario la cosa donada, existe incorporada a ésta, otra por la que el descendiente abonó una cantidad determinada, por lo que deberá entregar a los herederos del donatario una suma igual a la satisfecha, para evitar un enriquecimiento injusto.

Si el donatario ha obrado de mala fe, el dueño de la cosa accesoria puede optar entre que aquél le pague su valor o que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios (art. 379-2).

B) *Que la cosa donada sea la accesoria*

Si el donatario ha obrado de buena fe, el dueño de la cosa accesoria tiene derecho a optar entre que el de la principal le pague su valor o que su cosa se separe de la principal, aunque ésta haya que destruirla (art. 379-2); por tanto, el derecho del donante dependerá del que haya ejercitado el donatario, si optó por su valor, el donante tendrá derecho a él.

Si el donatario ha obrado de mala fe, perderá la cosa incorporada (art. 379-1) y, a su fallecimiento, no existirá en la sucesión, debiendo abonarse al donante su valor.

6. CONMIXCIÓN Y ESPECIFICACIÓN

Estas figuras no tienen aplicación en el derecho de reversión, al recaer sobre cosas fungibles, que quedan fuera del ámbito del artículo 812 (ver apartado VI, 1, B).

7. MEJORAS Y GASTOS HECHOS EN LOS BIENES DONADOS

En su calidad de dueño, el donatario podrá hacer en los bienes donados las mejoras útiles o de recreo que estime convenientes, para disfrutarlas personalmente o para aumentar su valor, de la misma forma que deberá hacer las reparaciones ordinarias que procedan del uso natural de las cosas, indispensables para su conservación (art. 500); este precepto habla del requerimiento del propietario al usufructuario para hacer dichas reparaciones, pero ello no será necesario en el caso del artículo 812, al no darse esa situación; por lo contrario, parece lógico aplicar al derecho de reversión lo dispuesto en el artículo 502, referente al aumento de valor de los bienes donados por reparaciones extraordinarias, pues éstas incrementan el valor de los mismos, lo que redunda en beneficio del ascendiente-donante (en contra, LÓPEZ GARZÓN, *op. cit.*, pág. 929).

IX. EFECTOS

Como hemos visto anteriormente, en el derecho de reversión concurren elementos personales, reales y formales, que afectan a intereses diferentes, por ello, conviene analizar sus efectos por separado.

1. EFECTOS EN RELACIÓN CON EL ASCENDIENTE-DONANTE

Como el ascendiente es un sucesor, se aplicarán a la herencia del descendiente las reglas generales de la sucesión (art. 657 y sigs.), en consecuencia, podrá aceptar o repudiar la herencia (art. 988 y sigs.) y, en este último caso, la reversión quedará ineficaz, debiendo adjudicarse los bienes a quien corresponda (sobre si le afectarán o no las causas de desheredación o de indignidad, ver Apartado II, 1). En los casos en que, por cualquier circunstancia, no sea aplicable el artículo 812, los bienes donados pasarán a los herederos del descendiente, mezclados con el resto de la herencia.

Ahora bien, si el ascendiente-donante es heredero forzoso del descendiente-donatario, surge la duda de si los bienes donados se computarán en la

legítima o si debe recibir aquéllos y la legítima. A mi juicio, los bienes donados no deben computarse en la legítima del ascendiente, porque en él concurren dos llamamientos, uno como legitimario (art. 809) y otro como titular de la reversión (art. 812); por una parte, sucederá en los bienes que le correspondan como heredero forzoso y, por otra, en los bienes donados; no hay ninguna razón para limitar estos dos derechos por recaer en una misma persona, pues el donante podrá renunciar a la legítima y aceptar la reversión o viceversa.

2. EFECTOS CON RELACIÓN A LOS ASCENDIENTES A QUIENES CORRESPONDA LEGÍTIMA

Es evidente que el artículo 812 limita el derecho de los legitimarios en la herencia del descendiente. En el caso de que el donante no tenga derecho a la legítima, surge la duda de si los bienes donados se incluyen en la masa hereditaria o se deducen previamente del caudal relicto. Dados los términos imperativos del artículo 812 («Los ascendientes suceden...») resulta prioritario que el donante recupere los bienes donados y, si no hay otros bienes además de los donados, habrá derecho de reversión, pero no legítima.

3. EFECTOS CON RELACIÓN AL DESCENDIENTE-DONATARIO

El artículo 812 pone de relieve que la reversión no alcanza a todos los bienes donados, sino a los que existan en el momento de la sucesión, bien por sí mismos, bien por subrogación, y que, en ellos, los ascendientes suceden con exclusión de otras personas.

De aquí se deduce que el descendiente-donatario, como propietario de los bienes donados, puede disponer libremente de los mismos por actos *inter vivos*, gratuitos u onerosos, pero no a título *mortis causa*; si lo hiciere, el acto sería nulo, porque la ley señala de antemano el destino especial de esos bienes en la sucesión (arts. 6-3 y 812).

Al referirse a los límites generales impuestos a las donaciones, el artículo 636 señala que sólo se permite disponer por testamento de los bienes recibidos del ascendiente, pero puede donarlos. El ascendiente-donante no podrá pedir la nulidad ni la reducción de esa donación, porque el artículo 812 sólo le concede derechos a los bienes que queden en la sucesión.

4. EFECTOS CON RELACIÓN A LOS ACREDITORES

El artículo 812 da preferencia al donante sobre otros ascendientes, no sobre los acreedores del donatario; si la donación fue pura y simple, el descendiente adquirió el pleno dominio de los bienes (art. 609) y, por tanto, éstos quedan sujetos al pago de las deudas y obligaciones del causante.

Un principio general del sistema sucesorio es que el pago de las deudas tiene preferencia a las legítimas (art. 1.082 y sigs.); surge, entonces, la duda de si los bienes donados han de destinarse o no al pago de las deudas hereditarias. Si el valor de los bienes donados no excede del tercio libre, no se perjudica a la legítima; pero si supera ese límite, podría perjudicarla, por lo que procederá la reducción, tanto de la legítima como de la reversión, pues resultaría injusto hacerla recaer sobre una sola de ellas; servirá de base para reducir ambas asignaciones la proporción en que se encuentre el importe de la legítima con el valor de los bienes donados.

5. EFECTOS CON RELACIÓN A LOS BIENES DONADOS

Sobre la existencia o inexistencia de los mismos objetos donados me remito a lo expuesto anteriormente (ver apartado VI 1 y 2).

X. REVERSIÓN Y REGISTRO

1. REVERSIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 812

El derecho de reversión constituye una sucesión especial o excepcional, en la que los bienes donados regresan, por ministerio de la ley, al ascendiente-donante, produciendo, de hecho, unos efectos muy similares, aunque no idénticos, a una reversión convencional de la donación (art. 641).

Como caso especial en el ejercicio de la reversión se puede citar la donación hecha conjuntamente por ambos cónyuges, que se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos, mientras que la hecha por uno solo se colacionará en su herencia (art. 1.046). Si el descendiente-donatario falleciere con anterioridad a los donantes, el derecho de reversión podrá ejercitarse por ambos, regresando los bienes al mismo régimen jurídico que al tiempo de la donación. Si, con anterioridad al donatario, ha fallecido uno de los ascendientes-donantes, se colacionará en su herencia (art. 1.046), aunque también podría realizarse en la liquidación de gananciales y partición del ascendiente premuerto, al no ser el artículo 1.046 una norma imperativa o necesaria.

El ejercicio del derecho de reversión por los dos cónyuges ascendientes sobrevivientes al donatario no plantea particularidades excepto que uno sólo de ellos quisiera ejercitárselo, en cuyo caso la donación se habría perfeccionado en cuanto a la mitad de los bienes correspondientes al ascendiente premuerto, subsistiendo el derecho de reversión en la otra mitad del ascendiente sobreviviente. En este supuesto, el título inscribible para practicar la sucesión a favor del ascendiente será la escritura de partición de herencia del descendiente, en la que se recoja el derecho de reversión, acompañada de los correspondientes certificados de defunción y últimas voluntades (art. 76 RH).

2. REVERSIÓN CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 641

Así como el artículo 812 establece la reversión por ley, el artículo 641 permite que pueda ser pactada en la escritura de donación, aunque no se trate de donación de ascendiente a descendiente, admitiéndola sólo dentro de los límites de las sustituciones fideicomisarias, pues, más allá de ellos, permitirá eludir mediante donación lo que está prohibido hacer por testamento (art. 636). Este pacto de reversión ha de ser simultáneo a la donación, debe figurar como cláusula del contrato y respetar la forma de la donación (arts. 632 y 633); la reversión podrá establecerse bien si ocurre determinado hecho (reversión condicional), bien para cierto plazo (reversión a plazo).

ROCA SASTRE señala que los favorecidos por fideicomiso, reserva o reversión convencional tienen una titularidad de carácter real, pero condicional: será condición resolutoria para el donatario y suspensiva para el donante, mientras la condición no se cumpla. Estas situaciones serán inscribibles siempre que tengan trascendencia real, pues si al cumplirse la condición no se produce, la adquisición o la extinción del derecho no habrá acto inscribible (arts. 9, 11 y 23 LH y 51 RH) (ROCA SASTRE, *Derecho Hipotecario*, tomo II, 5.^a edición, págs. 209 y 266 y sigs.)

XI. CONCLUSIONES

De lo expuesto anteriormente pueden deducirse las siguientes conclusiones:

I. Tomado el artículo 747 del Code, el artículo 812 es una figura extraña en nuestro sistema sucesorio, lo que explica su escasa utilidad práctica; por ello, en una futura reforma del Código Civil, podría suprimirse sin que sufriesen los principios generales de la sucesión, porque podría conseguirse resultados muy semejantes de una manera más sencilla, mediante el pacto

de reversión convencional en la donación, recogido en el artículo 641 del Código Civil, sin necesidad de abrir dos sucesiones distintas e independientes: por una parte, la sucesión legal, privilegiada o especial del artículo 812, respecto de los bienes donados, y, por otra, la sucesión normal, ordinaria, en el resto de los bienes del causante, regulada por las reglas generales.

II. El artículo 812 convierte el ascendiente-donante en sucesor a título particular, al suceder sólo en los bienes donados, pero no en legatario, no obstante la equiparación de ambos conceptos que hace el artículo 660, porque el legado se basa en la voluntad del testador (art. 858), y la reversión, en la ley (art. 812).

III. La reversión se fundamenta en la donación, concepto que debe interpretarse en sentido estricto, pues, si se utiliza en sentido amplio, habría que incluir otras figuras (comodato, depósito gratuito, mutuo sin interés...), que chocarían con la letra del artículo 812.

IV. La donación que sirve de fundamento a la reversión no está sujeta a la condición resolutoria tácita de que el donatario fallezca sin descendencia, sino a una *conditio iuris*, en la que el hecho condicional está incluido en la propia naturaleza del negocio o es añadida por la ley; se trata, pues, de una condición impropia, no propia y verdadera.

V. El derecho de reversión sólo procede a favor del ascendiente que realizó la donación, no de toda la línea ascendente, porque esa relación sólo afecta a donante y donatario.

VI. Si el donatario ha dejado descendencia, no procederá el derecho de reversión, aunque los descendientes hubiesen renunciado a la herencia, hubiesen sido declarados incapaces o indignos o desheredados en causa justa.

VII. Si los bienes donados al descendiente hubiesen experimentado algún aumento por accesión, al revertir al ascendiente lo principal, el terreno donado, irá incluido lo accesorio, lo agregado naturalmente, sin perjuicio del derecho de los herederos del donatario a recibir el valor de las obras, plantación o siembra.

VIII. Si el ascendiente-donante es heredero forzoso del descendiente-donatario, los bienes donados no deben computarse en la legítima de aquél, porque en él concurren dos llamamientos: uno, como legitimario y, otro, como titular del derecho de reversión, pudiendo renunciar a la legítima y aceptar la reversión o viceversa.

IX. Si el ascendiente-donante no es heredero forzoso y en la herencia sólo existieran los bienes donados, el derecho de reversión tendrá preferencia sobre la legítima, dados los términos imperativos del artículo 812.

X. Como propietario de los bienes donados, el donatario podrá disponer de los mismos por actos *inter vivos*, pero no a título *mortis causa*, porque el artículo 812 señala de antemano el destino especial de esos bienes en la sucesión.

XI. Si el valor de los bienes donados excede del tercio de libre disposición, podría perjudicar la legítima, por lo que procederá la reducción, tanto de la legítima como de la reversión, sirviendo de base para ello la proporción en que se encuentre el importe de la legítima con el valor de los bienes donados.

RESUMEN

DERECHO REVERSIÓN

Procedente del Código Civil francés, el derecho de reversión es una figura extraña en nuestro sistema sucesorio:

1. *Porque obliga a abrir en la herencia del descendiente-donatario dos sucesiones distintas e independientes, por una parte, la sucesión legal, privilegiada o especial del artículo 812 respecto de bienes donados y, por otra, la sucesión normal, ordinaria, formada por el resto de bienes del causante, regida por las reglas generales.*

2. *Por los problemas que suscita cuando los bienes donados experimentan modificaciones (aluvión, avulsión, adjunción, especificación...).*

Para evitar estos problemas, se propone que, en una futura reforma del Código Civil, se suprima esta figura, porque podrían conseguirse resultados semejantes mediante el pacto de reversión convencional del artículo 641 del Código, sin necesidad de abrir las dos sucesiones distintas dentro de la misma herencia.

ABSTRACT

RIGHT OF ESCHEAT

Drawn from the French Civil Code, the right of escheat is foreign to the Spanish inheritance system:

1. *Because it forcibly splits the estate of the descendant/donee into two different, independent legacies, first, the legal, privileged or special legacy under article 812 with respect to given property, and second, the normal, ordinary legacy made up of the remaining assets of the predecessor in title, which is governed by the general rules.*

2. *Because of the problems that arise when the given assets undergo modifications (alluvion, avulsion, adjunction, specification...).*

To avoid these problems, it is proposed that a future reform of the Civil Code eliminate this figure, because similar results could be achieved by means of the conventional escheat accord under article 641 of the Code, without the need to split a single estate into two different legacies.

(Trabajo recibido el 29-09-2005 y aceptado para su publicación el 24-02-2006)

XII. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO MARTÍNEZ, M., *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, Madrid, 1947, págs. 188 y sigs.
- BARRACHINA, *Derecho Foral español*, tomo III, págs. 514 y sigs.
- CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE, B., *Comentarios a la legislación hipotecaria*, volumen III, tercera edición, 1983, pág. 667.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tomo VI, volumen 2.º, 7.ª edición, Madrid 1973.
- CODE CIVIL FRANÇAISE, Dalloz, 104 edición, 2005, págs. 722 y 733.
- COSSÍO, A., *Instituciones de Derecho Civil*, tomo II, Madrid, 1975, pág. 965.
- ENNECCERUS-KIPP-WOLF, *Tratado de Derecho Civil*, tomo I, volumen 2, Barcelona, 1951, pág. 305.
- GÓMEZ MORÁN, *Las reservas en el Derecho español y en el comparado*, Oviedo-Madrid, 1949.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., *Derecho en Sucesiones*, Barcelona, 1981.
- LÓPEZ GARZÓN, J., «La reversión legal de donaciones», en *ADC*, 1955, págs. 914 y sigs.
- MÁS BARDÍA, M. D., «La reversión legal de donaciones: el artículo 812 del Código Civil», en *RCDI*, septiembre-octubre de 1995, núm. 630, págs. 1634 y sigs.
- MANRESA, J. M., *Comentarios al Código Civil español*, tomo VI, volumen I, Madrid, 1973.
- MEZQUITA DEL CACHO, J. L., «El recobro *mortis causa* en las donaciones a descendientes (Estudio del art. 812)», en *ADC*, XI, 1958.
- MUCIUS SCAEVOLA, *Código Civil*, tomo XIV, 4.ª edición, Madrid, 1944.
- ROCA SASTRE, *Derecho Hipotecario*, tomo II, 5.ª edición, Barcelona, págs. 209 y 266 y sigs.
- ROCA SASTRE-MOLINA JUYOL, *Jurisprudencia Registral*, tomo IX, Barcelona 1967, págs. 338 y sigs.
- ROCA-SASTRE MUNCUNILL, *Derecho de Sucesiones*, tomo II, Barcelona, 1997, pág. 175.
- ROMÁN GARCÍA, A., *El derecho de reversión legal (análisis del art. 812 del Código Civil español)*, Madrid, 1984.
- ROYO MARTÍNEZ, *Derecho Sucesorio mortis causa*, Sevilla, 1951, pág. 216.
- VALVERDE, C., *Tratado de Derecho Civil español*, tomo V, *Derecho de Sucesiones mortis causa*, Madrid, 1921.
- VALLET DE GOYTISOLO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XI, edición 1982. Panorama de Derecho Civil, Barcelona, 1963.